

en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) bajo el número de expediente **1137/2025-II**.

II. Acto reclamado

De la lectura de la demanda de amparo, se advierte que, en el caso, el quejoso reclama el acto consistente en:

- El acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, emitido en la carpeta auxiliar **269/2025** relativa a la carpeta de investigación **FGE/QROO/BJ/04/7127/2025**; del índice del Juez de Control y Juicio Oral Adscrita a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo; mediante el cual no se accede a la solicitud de declarar la incompetencia por inhibitoria planteada por la víctima, aquí quejoso.

III. Desechamiento.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, este órgano de control constitucional procede a examinar la demanda de amparo de que se trata, para determinar si existe alguna causa **manifiesta e indudable de improcedencia**².

En ese orden de ideas, lo **manifiesto** surge cuando el motivo de improcedencia se advierte de forma absolutamente clara y patente de la lectura de la demanda.

Por su parte, el carácter de **indudable** se produce cuando existe certeza, seguridad y plena convicción de la causa de improcedencia, de tal modo que aún y cuando se admitiera la demanda y se substanciará el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa.

Ahora bien, en el caso se advierte que el presente juicio de

² Se comparte el criterio contenido en la tesis VIII.2o.C.T.1 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, visible en la página 1669 del Tomo II, de fecha Junio de 2014, Décima Época, con número de registro **165869** cuyo rubro y texto refieren:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DESDE SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL DIVERSO ARTÍCULO 113 DE LA MISMA LEY.

Si se trata del juicio de amparo indirecto, la obligación prevista en el [segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo](#) vigente, sólo se surte a cargo del Juez de Distrito una vez que se haya tramitado el respectivo juicio de amparo, mas no cuando el juzgador federal advierta la actualización del motivo de improcedencia desde la presentación de la demanda, lo anterior, porque el numeral en cuestión se refiere a que se advierta de oficio la actualización de una causal de improcedencia "no alegada por alguna de las partes", lo cual presupone el previo trámite del respectivo juicio constitucional, en tanto que sólo así, dicha causal podría hacerse valer por alguna de las partes pero, además, porque en términos del artículo [113](#) de la citada ley, el juzgador federal conserva la facultad de desechar de plano la demanda de amparo."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo es improcedente, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XVIII**, de la ley de la materia³, la cual establece que el amparo es improcedente cuando la ley cgonceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento de origen, por virtud del cual las resoluciones judiciales puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas; y, en el caso, la parte promovente de amparo no cumplió con el principio de definitividad a que alude el referido numeral.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en la especie, el quejoso reclama el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, en el que el juez de control responsable no accedió a la solicitud de incompetencia por inhibitoria que planteó en la carpeta de investigación **FGE/QROO/BJ/04/7127/2025.**

En esta tesitura, el impetrante previamente a promover la acción de amparo, tenía la obligación de promover el medio de defensa previsto en el artículo 467, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴ que dispone que las resoluciones del juez de control que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional, serán apelables ante el Tribunal de Alzada.

De lo que se sigue, que dicho mecanismo de control, constituye un medio de defensa idóneo para que el quejoso controvierta a través del recurso de apelación el acuerdo mediante el cual no se accedió a su solicitud de declarar la incompetencia por inhibitoria planteado en la carpeta de investigación de origen; situación que le impone a aquél la obligación de agotar dicho mecanismo de defensa antes de acudir al juicio de amparo indirecto, por lo que el juicio de amparo que nos ocupa deviene

³ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente.

(...)

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

⁴ “**Artículo 467.** Resoluciones del Juez de control apelables.

Artículo 407. Resoluciones del juez de control apelables.
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

(...).”

XIV. Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;



Sirve de apoyo a la anterior consideración por analogía la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, publicada bajo la voz de: «***“INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”***»; cuyos datos y sumario se dejan precisados a pie de página.⁵

IV. Autorizados

⁵ La Tesis: XXVI.2o.3 C (11a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4079, que refiere:

Hechos: La persona demandada en un juicio especial hipotecario promovió amparo indirecto en el que reclamó el auto en el que se desechó de plano su planteamiento de incompetencia por inhibitoria en razón del territorio, bajo la consideración de que existió sumisión expresa a la jurisdicción del juzgado que previno en el conocimiento del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que desecha de plano el planteamiento de incompetencia por inhibitoria en razón del territorio procede el recurso de apelación, antes de promover el amparo.

BLANCA ZOILA DIAZ CASTILLO
706a6620636a663200000000000000000234a7
13/05/26 17:32:31

inhábiles, a efecto de que el actuario de la adscripción lleve a cabo las notificaciones personales ordenadas en el presente asunto.

VIII. Transparencia y confidencialidad de datos personales

Hágase saber a las partes, que con el objeto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de sus datos personales, para el caso de que este juzgado de distrito atienda una solicitud de información, con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, al elaborar la versión pública de la sentencia que se llegue a dictar, se testarán las palabras, frases o párrafos que contengan datos clasificados como reservados o confidenciales, indicando su contenido de manera genérica, sin que se omita la información que constituya para este juzgado alguna obligación de transparencia prevista en la referida ley.

Notifíquese en vía electrónica a la parte quejosa

Así lo acordó y firma Ana María Nava Ortega, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ante Blanca Zoila Díaz Castillo, secretaria con quien actúa y da fe. Doy fe.

A.BONILLA:.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

134550003_0425000040571938001.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BLANCA ZOILA DIAZ CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.34.a7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/11/25 01:35:27 - 26/11/25 19:35:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 93 48 47 79 3a d7 8e c9 f7 7f 56 73 ff d2 0a d6 d0 d2 fe b0 34 33 87 df a2 10 52 18 98 fe ac 17 1f ad a9 9a dd f0 65 65 bb e3 d1 6d 0a 45 17 26 5e c3 5c 68 21 b4 2b e8 89 4c 16 74 97 e2 39 24 c6 e2 af bc bd d6 a4 8c 58 07 fe 1d 5e fd 50 bb 3d 93 f5 27 03 68 ac aa 6d 41 14 4a 4e 1c 17 81 99 d7 cc bb 6d cb 5a 25 7c 5f c6 88 de 0e bf 81 2d cc e4 cd d4 64 2d d0 0f 6a f1 b2 c2 f6 54 20 ee c1 6f f2 5f b6 fc 87 0d 32 a1 2a bc 62 c8 7e 8a 01 5e 39 fa b5 aa 94 b4 de ed f8 9c d3 47 a1 a1 7b bf 9d 24 18 c7 ca 81 85 27 49 83 a4 2e 27 0e 40 f1 dd 53 a8 42 d6 18 d1 c0 f4 24 ee 09 89 8d 24 54 38 79 42 8e 03 48 8c 5c 43 25 0e 64 3f 97 5b f8 80 fe 35 ff 05 1c 7f c6 85 f3 7f 8e 1e 11 15 a2 a8 33 ce 5f 54 0f e7 5e 37 9f 88 38 3a a6 bb 15 e2 19 84 c5 9e 1d 3a 30 3c 3c 64 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/11/25 01:35:27 - 26/11/25 19:35:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.34.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/11/25 01:35:27 - 26/11/25 19:35:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	86387209			
Datos estampillados:	JCrmmtUMwijiAapCdz2ClaJ+84=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA MARIA NAVA ORTEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.d6.b6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/11/25 02:27:14 - 26/11/25 20:27:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 50 59 69 54 87 c0 da 5c a0 0a 1d f2 ad fa 39 55 56 11 94 ec fe cb e7 da 6b 5f 77 52 43 91 94 42 8f 37 1d 09 1f 70 60 b3 af 22 2c 11 75 13 18 8c 6a d8 e3 22 fa f2 b7 94 89 d8 60 84 68 aa 0b b4 0d 44 33 5e b6 ea 0f fc d6 c5 54 ba cc 75 6e a5 f3 75 a3 4d eb 7f 6b 9a 6a 38 07 f1 a3 2b 8d fe 52 48 78 fc 13 36 46 29 c8 99 d5 2d 0f 86 fb 31 0b 59 ea e4 9d 5e a5 2a 3d a0 2d 19 78 96 a2 e5 9e 0c 78 0b b8 13 fb 08 94 73 25 f0 75 b2 7b 8c 62 5a 2f b9 60 a3 c1 23 d4 a9 b5 cd d1 f0 79 8c d7 dd 67 63 99 51 d2 9f b3 03 0e c7 2d 9d 47 40 b5 f7 6b 9a 6c b3 a0 66 b2 09 76 81 83 55 22 85 b8 5b 9b f8 56 97 20 32 5c de da 37 06 a4 6e 90 8a 74 28 d0 4e c4 d9 7c 58 ce f5 a8 70 cf 5b 36 c3 82 35 2a 95 8d 6c 63 86 e6 54 9e 3b cd 6b 2c 84 a0 b8 0f b9 96 18 9f d5 bf 9d f8 1c 0b ca			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/11/25 02:27:14 - 26/11/25 20:27:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.d6.b6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/11/25 02:27:14 - 26/11/25 20:27:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	86403642			
Datos estampillados:	IKIOcWhnaBd6jQHsyn2Pj4qBUcM=			